

# LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

## TITULO I

### SECCION PRIMERA

#### Disposiciones Generales

##### **Artículo 1º.- (De los derechos).**

En ejercicio de su libertad de pensamiento y de expresión toda persona, física o colectiva, tiene el derecho civil a buscar, acceder y recibir libre y oportunamente información completa y veraz de toda índole existente en los archivos gubernamentales de conformidad con el principio de publicidad de los actos de gobierno, sin censura de ninguna clase.

##### **Artículo 2º.- (Finalidad de la Ley).**

**I.** Regular el derecho civil fundamental de acceso a la información pública y el Derecho de Petición, consagrados en el numeral 6 del Artículo 21 y en el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado. **II.** Promover el control y la evaluación ciudadana, directa y permanente de las actividades de los funcionarios públicos, la gestión pública, el manejo de cuentas públicas y el mandato conferido. **III.** Fortalecer el espíritu público del boliviano, proporcionándole una herramienta que le permita formarse juicios ajustados a los hechos frente a los actos de gobierno o a los hechos, actos o negocios de la Administración Pública. **IV.** Garantizar el cumplimiento del deber que tienen los funcionarios públicos de atender la petición de información realizada por cualquier persona.

##### **Artículo 3º.- (Noción).**

La información pública es el conjunto de antecedentes, materiales o inmateriales de cualquier tipo, que existen en la base de datos del legal tenedor.

#### **Artículo 4º.- (Presunción de Accesibilidad).**

Toda la información que poseyeren el Estado, sus Administraciones y las entidades mencionadas en el Artículo 6º de la presente Ley, se presume pública y accesible *jure et de jure* para el petionario, salvo disposición contraria expresa de la Ley.

#### **Artículo 5º.- (De las limitaciones, restricciones o prohibiciones).**

I. El derecho de acceso a la información pública que otorga amplias facultades a los ciudadanos, no es absoluto. II. Como todo derecho no puede ejercerse en forma indiscriminada en perjuicio de otros derechos. III. Dispersas en el sistema jurídico boliviano, existen situaciones jurídicas presupuestas en las cuales el Legal Tenedor podrá denegar la entrega de información al petionario, siendo algunas las siguientes:

- a) Cuando se pidiere información perteneciente o relacionada a la intimidad de la vida privada de las personas, salvo que la preservación de dicha intimidad pusiere en riesgo un bien o un valor públicos.
- b) Cuando se pidiere información perteneciente a terceros (distintos del Legal Tenedor) quienes le entregaron la información a la Administración Pública bajo confidencialidad y, cuando dichos terceros no estuvieren obligados por Ley a entregar la precitada información.
- c) Cuando se pidiere información inherente a la estrategia que adoptarán los sujetos en un proceso judicial y/o cuando se pidiere información protegida por el secreto profesional.
- d) Siempre que la Ley estableciere un límite, restricción o impedimento para el acceso a la información pública.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **Ámbito de Aplicación**

#### **Artículo 6º.- (Del Legal Tenedor).**

Son Legales Tenedoras de información pública las Administraciones Públicas, (centrales, descentralizadas, autónomas, autárquicas o semiautárquicas), las empresas públicas centrales (Empresa Estatal, Empresa Estatal Mixta, Empresa Mixta y Empresa Estatal Intergubernamental) y no centrales, las personas colectivas de derecho público, las personas colectivas privadas de derecho público, las personas colectivas de derecho privado de economía mixta, las instituciones militares o policiales sin exclusión alguna y toda aquella entidad que en su composición o administración tuviere dirección, participación, injerencia o financiamiento estatal de cualquier tipo, en todos los niveles autonómicos del Estado (nacional, regional y local).

## **SECCIÓN TERCERA**

### **De las atribuciones del Legal Tenedor**

#### **Artículo 7º.- (De la cualidad de depositario de la información pública).**

**I.** El Legal Tenedor en su calidad de depositario de la información pública tiene el deber de custodiarla, conservarla, organizarla en una base de datos y proporcionarla al petionario. **II.** A tal efecto, en el plazo máximo de un año desde la aprobación de la presente Ley, creará en internet un portal de transparencia mismo que actualizará permanentemente y contendrá como mínimo:

- a)** La descripción de su estructura orgánica. La ubicación de sus oficinas, sus horas de atención al público y los nombres de sus funcionarios.
- b)** La hoja de vida de los altos funcionarios y sus salarios.
- c)** Las atribuciones de todos sus funcionarios.

- d) La escala salarial de sus funcionarios.
- e) Sus mecanismos internos y externos de supervisión y auditoría.
- f) Su presupuesto, Plan Operativo Anual (POA) y grado de ejecución presupuestaria para cada gestión.
- g) Sus procedimientos en materia de contrataciones.
- h) Las normas de atención al administrado y/o cliente y/o usuario.
- i) El procedimiento de denuncia de las acciones u omisiones ilícitas de sus funcionarios.
- j) Las normas que instituyen o regulan el funcionamiento del Legal Tenedor.  
El nombre del Oficial de Información.
- k) Una guía sencilla de la información que tiene en su poder.
- l) Cualquier información adicional que el Legal Tenedor considere oportuno publicar.

**Artículo 8º.- (De la Oficialía de Información).**

I. Todo Legal Tenedor deberá organizar una Oficialía de Información en el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley. II. La Oficialía de Información designará uno o más oficiales, dependiendo de la demanda del público petionario.

**Artículo 9º.- (Deber de proporcionar la información).**

I. Siempre que se les solicite o se les requiera o les fuere ordenado entregar información, las entidades públicas deberán proporcionarla en el plazo máximo de diez días hábiles. II. Si la información solicitada es compleja o de difícil acceso, fenecido el plazo se fijará uno adicional de diez días, mismo que le será comunicado al petionario. III. En caso de que la información no estuviere en poder de la entidad, ésta informará quien es su Legal Tenedor.

## **SECCION CUARTA**

### **De la gratuidad**

#### **Artículo 10º.- (Límite).**

I. La petición de información así como su acatamiento por el Legal Tenedor son gratuitos. II. El peticionario deberá pagar sólo el costo material que origine la reproducción de la información solicitada.

## **TÍTULO II**

### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **Procedimiento y sus generalidades**

#### **Artículo 11º.- (De la innecesaridad de expresión de interés o motivo).**

I. Los derechos a buscar, acceder y recibir información pública se ejercen mediante el derecho a la petición. II. El ejercicio del derecho a la petición de información pública de ningún modo podrá ser condicionado por la exigencia de interés, expresión de motivo o demostración de legitimación.

### **SECCION SEGUNDA**

#### **De la petición directa**

#### **Artículo 12º.- (Del Encargado de recibir la solicitud).**

I. El peticionario podrá solicitar la información de su interés directamente en la Oficialía de Información del Legal Tenedor II. A tal efecto, el Oficial llenará un formulario tomando nota precisa de la información solicitada por el peticionario. III. Si la información de interés existiere en múltiples formatos, el Oficial consultará en cuál de ellos se la requiere. IV. El Oficial informará al peticionario sobre la

liquidación del costo de reproducción. **V.** El Órgano Judicial (Jueces y Tribunales) y el Ministerio Público están eximidos de pagar el costo de reproducción, debiendo dicho costo ser asumido por el Legal Tenedor.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **De la vía subsidiaria**

#### **Artículo 13º.- (De la denegación).**

Siempre que la entidad pública siendo Legal Tenedora de la información solicitada, denegare su entrega al peticionario, éste podrá usar la vía judicial para hacer prevalecer su derecho civil de acceder a la información.

#### **Artículo 14º.- (Remisión parcial).**

La solicitud judicial de información pública se tramitará en proceso voluntario según las disposiciones contenidas en los artículos 448 a 454 del Código Procesal Civil de 19 noviembre de 2013 con las modificaciones establecidas en la presente sección.

#### **Artículo 15º.- (Del escrito de demanda).**

**I.** Será redactado por medio técnico o manuscrito en papel simple y rubricado por el peticionario. **II.** Sólo llevará el nombre, número de cédula de identidad del peticionario y expresará sucintamente la negativa sufrida. **III.** No son necesarias la firma y rúbrica de abogado, la suma ni el petitorio. **IV.** En su encabezamiento se indicará solamente que está dirigido a la autoridad judicial con el apelativo de “Señor Juez” y el anuncio de “Pide Información Pública”. **V.** En su parte final llevará lugar y fecha.

#### **Artículo 16º.- (De la innecesaridad de acompañamiento de prueba).**

**I.** El escrito de petición no requerirá el acompañamiento de prueba alguna con respecto a la negativa sufrida ni al motivo por el cual se requiere la información denegada. **II.** De no haber existido impedimento legal expreso alguno que le

permitiera al Legal Tenedor negar la entrega de la información solicitada, el Juez lo condenará inmediatamente a entregar dicha información en el plazo máximo de 3 (tres) días desde su notificación con la sentencia. **III.** El Juez tendrá como único fundamento jurídico de su sentencia a la presunción de accesibilidad.

**Artículo 17º.- (Del principio “*in dubio pro actione*”).**

**I.** Sólo en el proceso voluntario de búsqueda y acceso a la información pública no serán exigibles todos los requisitos esenciales para la demanda. **II.** Salvo incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo precedente, el juez no podrá inadmitir o tener por no presentada la petición.

**Artículo 18º.- (De la naturaleza de cosa juzgada en sentido formal).** **I.** Contra la sentencia que resolviera el proceso voluntario de acceso a la información, no cabe el recurso de apelación. **II.** La precitada sentencia no impedirá el ejercicio del proceso civil de conocimiento que pudiere incoar el peticionario para que se le entregue la información que busca.